

ESTATUTOS DEL COLEGIO DE ENFERMERÍA DE LAS PALMAS

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I.- Naturaleza, denominación y ámbito territorial

Artículo 1. Naturaleza del Colegio.

El Colegio de Enfermería de Las Palmas es una corporación de derecho público, integrante de la Organización Colegial de Enfermería de España, amparada por la Ley y reconocida por el Estado y por la Comunidad Autónoma de Canarias, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Agrupada y ostenta la representación legal, por tanto, en los términos previstos en la legislación básica estatal y en la correspondiente autonómica, de todos los enfermeros y las enfermeras que, de acuerdo con las leyes vigentes, ejerzan su profesión en la provincia de Las Palmas, en cualquiera de sus modalidades y formas.

Artículo 2. Denominación y ámbito

El Colegio regulado en los presentes Estatutos se denominará Colegio de Enfermería de Las Palmas.

Su ámbito de actuación se extiende al territorio de la provincia de Las Palmas, teniendo sedes en Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura.

Por acuerdo de la Junta General se podrá variar la dirección de las sedes y se establecerá la identidad visual o imagen corporativa que se habrá de respetar en todo momento para todas las actividades de este colegio profesional.

Capítulo II.- Fines y funciones. Normativa

Artículo 3. Fines y Principios Esenciales

Son fines esenciales del Colegio Oficial de Enfermería de Las Palmas:

- 1) La ordenación del ejercicio de la profesión de enfermería en el ámbito de su competencia y en todas sus formas y especialidades.

- 2) La representación exclusiva de la misma, la defensa de los intereses profesionales de las colegiadas y los colegiados en su ámbito de actuación y velar por la satisfacción de los intereses generales relacionados con el ejercicio de la profesión de Enfermería para que la actividad profesional se adecue a los intereses de los ciudadanos y las ciudadanas, todo ello sin perjuicio de las competencias de las Administraciones Públicas, ni de la representación sindical en el ámbito específico de sus funciones.

Son principios esenciales de su estructura interna y funcionamiento:

- 1) La igualdad de sus miembros
- 2) La elección democrática de sus órganos de gobierno.
- 3) La adopción de los acuerdos por mayoría.
- 4) La transparencia en su gestión.
- 5) Su libre actividad dentro del respeto a las leyes.

Artículo 4. Funciones

Para la consecución de sus fines, el Colegio Oficial de Enfermería de Las Palmas ejercerá en su ámbito territorial las funciones que le atribuyen en cada momento las legislaciones estatal y autonómica sobre colegios profesionales. Además, podrá ejercer las siguientes:

- 1) Colaborar con las Administraciones Públicas mediante la elaboración de estudios e informes, a solicitud de estas o por propia iniciativa.
- 2) Participar en los Consejos u Órganos Consultivos de la Administración y Universidades, en materia de su competencia y de acuerdo con la normativa vigente en cada caso.
- 3) Promover una mejora constante del ejercicio profesional de las enfermeras y los enfermeros, tanto en lo que respecta a una mejor adecuación de los estudios que conducen a la obtención de los títulos que habilitan para el ejercicio de la profesión, de sus especialidades y de otras titulaciones oficiales de posgrado, como a través de la formación y actualización de sus conocimientos y competencias a lo largo de toda su vida profesional.



- 4) Congruentemente con el apartado anterior y en los términos previstos, participar en la elaboración de los planes de estudio e informar las normas de organización de los centros docentes correspondientes a la profesión y mantener permanentemente contacto con los mismos, preparando la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos y las nuevas profesionales.
- 5) Ostentar en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, entidades particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la Ley.
- 6) Facilitar a los Tribunales, conforme a las Leyes, la relación de colegiados y colegiadas que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales o designarlos por sí mismos, según proceda.
- 7) Ordenar, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de las colegiadas y los colegiados, velando por la ética y la dignidad profesional y por la conciliación de sus intereses con el interés social y los derechos de los usuarios y las usuarias, así como por el cumplimiento de las normas deontológicas, que serán de obligado cumplimiento.
- 8) Intervenir como mediador en los conflictos profesionales que surjan entre las colegiadas y los colegiados, previa solicitud de las interesadas e interesados.
- 9) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal.
- 10) Ejercer funciones arbitrales en los asuntos que le sean sometidos, conforme a la legislación general de arbitraje.
- 11) Organizar y promover actividades y servicios de carácter profesional, asistencial, de previsión, de cobertura de posibles responsabilidades civiles contraídas en el ejercicio profesional, u otras actividades de análoga naturaleza que sean de interés para las colegiadas y los colegiados, creando y en su caso participando en sociedades, cooperativas, fundaciones, empresas y colaboraciones comerciales necesarias para ello.
- 12) Elaborar y aprobar sus propios Estatutos, así como sus modificaciones, de acuerdo con la normativa vigente, informando de ello al Consejo General y al Consejo Canario de Colegios Oficiales de Enfermería.



- 13) Facilitar a las colegiadas y los colegiados la más extensa gama de prestaciones y servicios, como ocio, viviendas, seguros, medios técnicos y cualesquiera otros análogos, así como crear, fomentar y en su caso participar en sociedades, cooperativas, fundaciones, empresas y colaboraciones comerciales necesarias para ello.
- 14) Ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial, en los términos establecidos en los presentes Estatutos, de acuerdo con la normativa aplicable.
- 15) Elaborar y aprobar sus presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como sus cuentas y liquidaciones presupuestarias.
- 16) Establecer y exigir las aportaciones económicas de las colegiadas y los colegiados, ejerciendo las acciones procedentes para su reclamación en caso de impago.
- 17) Colaborar e informar en los procedimientos judiciales o administrativos en el ámbito de su competencia, que afecten a las profesionales y los profesionales o a la profesión de enfermería.
- 18) Informar sobre los proyectos normativos o legales de la Comunidad Autónoma de Canarias que puedan afectar a la profesión enfermera o se refieran a los fines y funciones a ella encomendados.
- 19) Organizar actividades encaminadas a la formación, el perfeccionamiento profesional, el fomento de la investigación y el desarrollo científico y profesional entre las colegiadas y los colegiados.
- 20) Informar regularmente a las colegiadas y los colegiados de las actividades desempeñadas, así como de cualquier cuestión que pudiera ser de su interés.
- 21) Mantener con otros colegios profesionales, consejos de colegios autonómicos y Consejo General, las relaciones que correspondan según la normativa vigente.
- 22) Cumplir y hacer cumplir a las colegiadas y los colegiados las Leyes generales, específicas y los presentes Estatutos, así como las normas y decisiones adoptadas por el Consejo General, el Consejo Canario de Colegios Oficiales de Enfermería o los órganos colegiados en materia de su competencia.
- 23) Cuantas funciones redunden en beneficio de la población usuaria de los servicios que prestan sus colegiadas y colegiados.

- 24) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiadas y colegiados y sobre las sanciones firmes a ellas y ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.
- 25) Asegurar que el acceso y ejercicio a la profesión de enfermería se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.
- 26) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de las colegiadas y los colegiados.

Artículo 5. Normativa

- 1) El régimen jurídico estatal y autonómico está integrado por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, y sus modificaciones, y por la Ley canaria 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales, el Reglamento para su aplicación aprobado por Decreto 277/1990, de 27 de diciembre, así como por las normas que en desarrollo de estas se dicten.
- 2) Será de aplicación de forma supletoria respecto de la normativa específica referida en el ordinal precedente, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme a lo previsto en su artículo 2.4.
- 3) El Colegio de Enfermería de Las Palmas se regirá, además de por la normativa aludida, por los presentes Estatutos Particulares, por los Estatutos Generales de la Organización Colegial Enfermera, en aquellas materias recogidas en el Artículo 6.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, o norma que la sustituya, así como por los acuerdos de sus órganos de gobierno y por los adoptados en el seno del Consejo Canario de Colegios Oficiales de Enfermería, en concordancia con las respectivas competencias atribuidas en las normas estatales y autonómicas.
- 4) El Colegio Oficial de Enfermería de Las Palmas podrá establecer los reglamentos de régimen interior que considere convenientes para el mejor

cumplimiento de sus fines, previo acuerdo de la Junta General, los cuales no podrán ir en contra de lo dispuesto en estos Estatutos.

TÍTULO II. DE LAS COLEGIADAS Y LOS COLEGIADOS

Capítulo I.- De las colegiadas y los colegiados. Sus clases

Artículo 6. Adquisición de la cualidad de colegiada y colegiado

- 1) Podrán incorporarse al Colegio Oficial de Enfermería de Las Palmas, con igualdad de derechos corporativos, todas las personas que estén en posesión de cualquier título habilitante para el ejercicio de la profesión, según el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, o norma que la sustituya en el futuro.

Asimismo, podrán incorporarse aquellas personas que hayan homologado un título de un país extracomunitario, conforme al Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre, por el que se establecen las condiciones y los procedimientos de homologación, de declaración de equivalencia y de convalidación de enseñanzas universitarias de sistemas educativos extranjeros y por el que se regula el procedimiento para establecer la correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior de los títulos universitarios oficiales pertenecientes a ordenaciones académicas anteriores. O norma española anterior en vigor en el momento de la homologación. O norma que la sustituya en el futuro.

- 2) Para ejercer la Profesión de Enfermera o Enfermero en la provincia de Las Palmas se deberá estar en posesión del título habilitante previsto en la legislación en vigor y será obligatorio estar colegiado en el Colegio Oficial de Enfermería de Las Palmas, siempre que la actividad profesional única o principal se realice en esta provincia.
- 3) Las colegiadas y los colegiados que ejerzan ocasionalmente en territorio diferente al de la colegiación, deberán comunicar previamente al Colegio las actuaciones que vayan a realizar en la demarcación de otro Colegio, para su comunicación al Colegio de destino, y a fin de quedar sujeto la colegiada o el colegiado a las competencias de ordenación, control deontológico y potestad disciplinaria por el Colegio receptor.

- 4) También se incorporarán al Colegio las sociedades profesionales constituidas al amparo de la ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, que tengan en su objeto social el ejercicio de la enfermería.

Artículo 7. Profesionales de la Unión Europea

Las y los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea cumplirán los requisitos que establezca la normativa española aplicable para la prestación de servicios de enfermería con carácter ocasional.

Artículo 8.- Sociedades mercantiles profesionales

- 1) El ejercicio profesional en forma societaria se regirá por lo previsto en las leyes. En ningún caso la Corporación Colegial podrá establecer restricciones al ejercicio profesional en forma societaria.
- 2) Las sociedades mercantiles profesionales constituidas al amparo de la ley 2/2007, de 15 de marzo, en cuanto tengan en su objeto social el ejercicio profesional de la enfermería, solo o conjuntamente con otras profesiones, se incorporarán obligatoriamente al Colegio Oficial de Enfermería de Las Palmas siempre que su domicilio social o su actividad única o principal en actos propios de la profesión de enfermería se encuentre ubicado en el ámbito territorial de la provincia de Las Palmas. Serán inscritas en el registro que a tal efecto existe en el Colegio, debiendo depositar copia de la escritura constitutiva del Artículo 7.2 de la citada Ley y haciéndose constar los extremos que figuran en el Artículo 8 de la misma:
 - a) Denominación o razón social y domicilio de la sociedad.
 - b) Fecha y reseña identificativa de la escritura pública de constitución y notario autorizante; duración de la sociedad si se hubiera constituido por tiempo determinado.
 - c) La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social.
 - d) Identificación de los socios y las socias profesionales y no profesionales y, en relación con aquéllos, número de colegiado o colegiada y Colegio Profesional de pertenencia.
 - e) Identificación de las personas que se encarguen de la administración y representación, expresando la condición de socio o socia profesional o no de cada una de ellas.
- 3) Cualquier cambio de socias o socios y de administradoras o administradores y cualquier modificación del contrato social serán igualmente objeto de inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales.

- 4) El Registrador Mercantil comunicará de oficio al Registro de Sociedades Profesionales la práctica de las inscripciones, con el fin de que conste al Colegio la existencia de dicha sociedad y de que se proceda a recoger dichos extremos en el citado Registro Profesional.
- 5) La Junta de Gobierno resolverá sobre la solicitud dentro del plazo máximo de un mes posterior a su presentación, debiendo comunicar por escrito al solicitante la resolución que se adopte.

En todo caso, transcurrido dicho plazo sin haber obtenido respuesta alguna se entenderá estimada la solicitud.

Las sociedades profesionales no podrán ser electoras ni elegibles y carecerán de voto en las Asambleas Generales, sin menoscabo de los derechos individuales de los profesionales de enfermería pertenecientes a las citadas sociedades profesionales. Las sociedades profesionales tendrán derecho a los servicios que el colegio tenga establecidos y habrán de satisfacer la cuota que establezca la Asamblea General.

Artículo 9. Colegiadas y colegiados no ejercientes

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Colegio podrá, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, y a solicitud de la interesada o del interesado, atribuir la condición de colegiada o colegiado no ejerciente a las personas que, estando al corriente en el pago de las cuotas colegiales, lleven 15 años colegiadas o colegiados y se encuentren en situación de jubilación o incapacidad.

Las colegiadas y los colegiados no ejercientes estarán exentos del pago de las cuotas económicas del Colegio, ostentando todos los derechos contemplados en estos Estatutos y en la legislación vigente.

En cualquier caso, las colegiadas y los colegiados no ejercientes vendrán obligados a comunicar al Colegio su reincorporación al ejercicio profesional en el ámbito de la provincia de Las Palmas en el plazo de diez días desde que ésta se produzca, al efecto de su incorporación como colegiadas o colegiados ejercientes.

Capítulo II.- Adquisición y pérdida de la condición de colegiada o colegiado

Artículo 10. Documentación para la adquisición de la cualidad de colegiada o colegiado

- 1) Para adquirir la condición de colegiada o colegiado será necesaria la presentación de la solicitud correspondiente a la Junta de Gobierno del Colegio a la que deberán acompañarse los documentos siguientes:
 - a) DNI o cualquier otro documento oficial que acredite la identidad del interesado.
 - b) Título académico, su acreditación o su homologación, así como cualquier otro documento equivalente aprobado en el ámbito de la Unión Europea que habilite para el ejercicio de la enfermería. En su caso, certificación supletoria del título, hasta la entrega de éste, momento en el que deberá ser presentado en el Colegio para su registro.
 - c) Declaración jurada acreditativa de no estar inhabilitada o inhabilitado ni suspendida o suspendido para el ejercicio profesional.
 - d) Recibo acreditativo de haber satisfecho el pago de la cuota de ingreso, cuyo importe será el coste asociado a su tramitación.

Todos los trámites necesarios para la colegiación se podrán realizar personalmente o a través de la ventanilla única prevista en estos estatutos.

- 2) En el caso de que el solicitante o la solicitante estuviese colegiada o colegiado en otro colegio de diferente ámbito territorial a la provincia de Las Palmas, será suficiente que aporte certificación del colegio de procedencia, acreditativa del período de colegiación y del pago de las cuotas que le hubieren correspondido por tal período y de no estar incurso en inhabilitación temporal o definitiva para el ejercicio de la profesión.
- 3) La Junta de Gobierno resolverá sobre la solicitud de incorporación dentro del plazo máximo de treinta días posteriores a su presentación. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, la solicitud se entenderá estimada. En caso de que la resolución que se adopte sea desestimatoria, habrá de expresar con carácter preceptivo las causas de la denegación. Contra la resolución podrán interponerse el recurso corporativo correspondiente.

En todo caso, se considerará en ejercicio profesional a aquellas colegiadas y aquellos colegiados que se encuentren ocupando un cargo corporativo o en

cualquier situación de liberación sindical. Asimismo, si se encuentran en funciones docentes o gestoras dentro del ámbito específico de la Profesión Enfermera.

Artículo 11. Pérdida o suspensión de la cualidad de colegiada o colegiado

- 1) La cualidad de colegiada o colegiado se perderá:
 - a) Por expulsión del Colegio, acordada como sanción firme en el correspondiente expediente disciplinario.
 - b) Por haber solicitado la baja voluntaria, comunicada fehacientemente.
 - c) Por traslado definitivo del expediente a otro colegio provincial.
 - d) Por defunción.

- 2) La colegiación en el Colegio de Enfermería de Las Palmas quedará suspendida:
 - a) Por falta de pago, durante más de tres cuotas consecutivas o más de doce meses en un período de cinco años, de las cuotas ordinarias o extraordinarias que apruebe la Junta General, mientras persista la situación de morosidad.
 - b) Por condena firme que lleve asociada la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión, mientras persista la situación de inhabilitación.

- 3) La suspensión de la colegiación tendrá los mismos efectos que la baja colegial, incluida la prohibición del ejercicio profesional de la Enfermería, mientras persista la situación.

En todo caso, la pérdida de la condición de colegiado por la causa expresada en el apartado a) y la suspensión por cualquiera de sus causas deberán ser comunicadas a la interesada o al interesado, momento en que surtirán efectos, salvo lo dispuesto en los casos de interposición de recursos.

Aquellos colegiados y colegiadas que hayan visto suspendida su colegiación por encontrarse en la situación de morosidad que recoge el apartado 2.a) y soliciten volver a la situación de actividad deberán haber abonado las cantidades adeudadas.

Artículo 12. De la Colegiación de Oficio

- 1) Cuando una persona cumpla con los requisitos del artículo 6 de los estatutos y esté ejerciendo la profesión de enfermera sin estar colegiado se procederá a

su colegiación de oficio para que, velando por la garantía y seguridad de los pacientes, lo ejerza legalmente y no incurra en actos ilegales.

- 2) El acuerdo de iniciación de expediente se adoptará por la Comisión Ejecutiva.
- 3) Se recabará información del resto de las administraciones públicas, conforme a lo previsto en los artículos 140-142 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- 4) Acordado el inicio del expediente se requerirá al interesado a fin de que facilite la documentación necesaria para su colegiación con la indicación del inicio del expediente y confiriéndole el plazo de 15 días para sus alegaciones.
- 5) Con toda la información la Comisión Ejecutiva resolverá sobre su colegiación, notificándose al interesado.
- 6) También se colegiará de oficio como colegiada o colegiado ejerciente, a quien estando colegiada o colegiado en la modalidad de no ejerciente, se compruebe que está ejerciendo la profesión. Para ello se seguirá el procedimiento y producirá los efectos previstos en los apartados anteriores.

Capítulo III.- De los derechos y deberes de los colegiados y las colegiadas

Artículo 13. Derechos de los colegiados y las colegiadas

Las colegiadas y los colegiados tendrán los siguientes derechos:

- 1) Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer el derecho de petición, el de voto y el de acceso a los puestos y cargos directivos, según lo regulado en los presentes Estatutos. El voto de las colegiadas y los colegiados ejercientes valdrán el doble que el de los no ejercientes.
- 2) Recibir medidas de apoyo y protección ante vejaciones y persecución, en el ejercicio profesional, a petición propia.
- 3) Facilitar su representación y asesoramiento, cuando necesiten presentar reclamaciones fundadas a las autoridades, Tribunales y Entidades oficiales o particulares con motivo del ejercicio profesional.



- 4) Pertener a las Entidades de Previsión que para proteger a los profesionales estuvieran establecidas.
- 5) Formular ante la Junta de Gobierno las quejas, peticiones e iniciativas que estime procedentes.
- 6) Examinar los libros de contabilidad y de actas del Colegio, previa solicitud por escrito, así como recabar la expedición de certificación de aquellos acuerdos respecto de los cuales acrediten un interés legítimo para ello.
- 7) Al uso de la insignia y del uniforme profesional que se tenga creado y aprobado.
- 8) Al uso de las dependencias del Colegio, en las condiciones que éste determine reglamentariamente por acuerdo de la Junta de Gobierno.
- 9) A la exención del pago de cuotas del Colegio durante la prestación de servicios con carácter permanente, exclusivo y no remunerado en ONG o de carácter altruista o de beneficio social, por desempleo durante más de 3 meses, cumpliendo con las actuaciones de búsqueda de empleo activo previstas por las Administraciones Públicas, o por otros motivos excepcionales análogos, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, así como en aquellos otros casos en los que, por razones de interés social, y con los requisitos que se establezcan, pueda acordar la junta de gobierno, lo que quedará debidamente recogido en los presupuestos anuales que se presenten.
- 10) Al uso del documento acreditativo de su identidad profesional, expedido por el órgano colegial correspondiente.
- 11) A tramitar por conducto del Colegio, que le dará curso con su preceptivo informe, toda petición o reclamación que hayan de formular a los consejos General y Canario de colegios de Enfermería.
- 12) A la objeción de conciencia y al secreto profesional, cuyos límites vendrán determinados por el ordenamiento constitucional.

Artículo 14. Deberes de las colegiadas o los colegiados

Las colegiadas y los colegiados tienen los siguientes deberes:

- 1) Ejercer la profesión de enfermería conforme a las normas y reglas sobre ordenación del ejercicio profesional, ateniéndose a las normas deontológicas

establecidas y a las que puedan acordarse con este mismo objeto por la Organización Colegial.

- 2) Cumplir lo dispuesto en estos Estatutos y acatar las decisiones de sus órganos de Gobierno, sin menoscabo de sus derechos de recurso en vía administrativa y judicial.
- 3) Estar al corriente en el pago de las cuotas colegiales tanto ordinarias como extraordinarias. El impago de las cuotas acarreará la suspensión de todos los derechos y servicios colegiales, en los términos establecidos en el Artículo 11. de estos Estatutos.
- 4) Denunciar al Colegio todo acto de intrusismo que se produzca en la provincia y llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal, tanto por no colegiación como por hallarse suspendido o inhabilitado el denunciado.
- 5) Comunicar al Colegio sus cambios de domicilio o residencia, así como las ausencias superiores a cuatro meses.
- 6) Emitir su informe o dar su parecer cuando fueran convocados para ello por el Colegio.
- 7) Tramitar por conducto del Colegio, que le dará curso con su preceptivo informe, toda petición o reclamación que haya que formularse ante el Consejo Canario de Colegios de Enfermería o ante el Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España.
- 8) Aceptar, salvo justa causa, y desempeñar fielmente los cargos colegiales para los que fueron nombrados o elegidos.
- 9) Exhibir el documento de identidad profesional cuando legalmente sea requerido.
- 10) Formar parte de la Junta Electoral si fuera seleccionado o seleccionada, conforme a lo establecido en el artículo 39 de estos estatutos.
- 11) Las personas colegiadas socios profesionales de una Sociedad Profesional están obligados a cumplir con el deber de inscribir dicha Sociedad en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional que corresponda a su domicilio, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.4 de la Ley 2/2007, de Sociedades Profesionales.

TÍTULO III: DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Capítulo I.- De los órganos colegiados de gobierno. Estructura y funciones

Artículo 15. Órganos colegiados rectores del Colegio

El Colegio de Enfermería de Las Palmas está regido por los siguientes órganos: la Junta General y la Junta de Gobierno, que a su vez estará constituida por el Pleno y por la Comisión Ejecutiva.

Sección Primera: La Junta General

Artículo 16. Definición

La Junta General es el órgano soberano de gobierno del Colegio y se reunirá con carácter ordinario al menos dos veces dentro de cada año natural, una en el primer semestre del año, donde se aprobarán las cuentas anuales, el informe de auditoría y la memoria anual, y otra en el segundo semestre, para dar cuenta de las aportaciones a los distintos organismos y aprobar la estimación del presupuesto para el año siguiente.

La Junta General, además de las reuniones ordinarias a que se refiere el artículo anterior, podrá reunirse en sesión extraordinaria, por acuerdo de la Junta de Gobierno o a petición de un número de colegiadas y colegiados equivalentes al 5% de miembros del registro colegial que se encuentren al corriente de sus obligaciones colegiales y no estén en situación de inhabilitación o suspensión. La reunión deberá celebrarse en un plazo máximo de 30 días naturales desde el día siguiente de la formalización de la solicitud.

Artículo 17. Régimen de funcionamiento de las Juntas Generales

Las Juntas Generales serán convocadas por acuerdo de la Junta de Gobierno (a instancia propia, o a solicitud del número de colegiados y colegiadas señaladas en el artículo anterior), con un mínimo de diez días de antelación mediante comunicación dirigida a todos las colegiadas y colegiados, indicando lugar, fecha y hora de la reunión, tanto en primera como en segunda convocatoria, y el orden de los asuntos a tratar. También se publicarán en la ventanilla única del colegio.



No se podrán adoptar acuerdos sobre asuntos no comprendidos en el orden de los asuntos a tratar.

La asistencia a las juntas generales podrá ser presencial o por medios telemáticos, debiendo quedar debidamente acreditados los asistentes, sin que esté permitida la grabación y reproducción de la sesión por parte de los asistentes.

Artículo 18. Convocatoria y acuerdos de la Junta General

La Junta General, en sesión tanto ordinaria como extraordinaria, quedará válidamente constituida con la asistencia de la mitad más uno de los colegiados en la primera convocatoria y cualquiera que fuese el número de asistentes en la segunda, que tendrá lugar al menos treinta minutos después de la hora en que hubiese sido convocada la primera.

Los acuerdos serán adoptados por mayoría. Para el recuento de los votos se utilizará un sistema de doble urna para poder contabilizar de forma diferenciada los votos de los colegiados ejercientes y no ejercientes. La votación será secreta cuando así solicite al menos la mitad de los colegiados que asistan a la Junta. En cualquier caso, será secreto el voto cuando afecte a cuestiones relativas al derecho a la intimidad de las colegiadas y colegiados.

Serán Presidente y Secretario de la Junta General los que lo sean del Colegio. El presidente abrirá y cerrará la sesión haciendo de moderador, y podrá delegar esta función en cualquier colegiado.

Artículo 19. Moción de censura

Con los requisitos establecidos en el artículo 16 para solicitar la convocatoria de la Junta General Extraordinaria, podrá solicitarse la inclusión en el orden del día de una moción de censura a miembros de la Junta de Gobierno, o a ésta en general, expresando con claridad las razones en que se funde, quedando obligada la Junta de Gobierno a incluirla en el orden de asuntos a tratar de la primera Junta General Extraordinaria que se celebre. Si la moción de censura fuese aprobada, los miembros censurados podrán ser sustituidos por alguno/a de los/las suplentes. En caso de que la censura afecte a toda la Junta esta deberá cesar y convocar elecciones de nuevos cargos en un plazo de dos meses.

Sección Segunda. La Junta de Gobierno

Artículo 20. La Junta de Gobierno

La Junta de Gobierno es el órgano ejecutivo del Colegio de Enfermería de Las Palmas.

Artículo 21. El Pleno de la Junta de Gobierno

El Pleno de la Junta de Gobierno está integrado por los siguientes miembros: Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría, Tesorería y diez vocalías. Entre los 14 miembros de la junta se deberá contar con una cuya actividad profesional o residencia esté adscrita a la isla de Lanzarote y otra en Fuerteventura y cuatro enfermeras especialistas oficialmente reconocidas.

Quienes ostenten la Presidencia y la Secretaría del Pleno de la Junta de Gobierno, también ostentarán las del Colegio.

En caso de ausencia, enfermedad, recusación o vacante, la Presidenta o el Presidente será sustituido por el Vicepresidente o la Vicepresidenta. Los y las Vocales, por su orden y por razón de la vacante que se produzca, sustituirán a la Secretaria o Secretario, a la Tesorera o al Tesorero y al Vicepresidente o la Vicepresidenta.

En el caso de que se produjese vacante en los cargos de Vocales, serán sustituidos o sustituidas por los correspondientes suplentes.

Artículo 22. Funciones del Pleno de la Junta de Gobierno

Serán funciones del Pleno de la Junta de Gobierno:

- 1) Ejecutar los acuerdos adoptados por la Junta General.
- 2) Dirigir y administrar el Colegio en beneficio de la corporación.
- 3) Ejercer las facultades disciplinarias e imponer sanciones de acuerdo con lo preceptuado en estos Estatutos.
- 4) Confeccionar los Presupuestos anuales y aprobar el anteproyecto de los mismos, así como elaborar el balance y la memoria anual del año anterior para su presentación y aprobación por la Junta General.
- 5) Aprobar los Reglamentos de Régimen Interior.



- 6) Convocar elecciones cuando proceda, conforme a los presentes estatutos.
- 7) Crear comisiones de trabajo o secciones colegiales de colectivos de enfermería cuando se estime necesario, designando a su coordinador o coordinadora o responsable.
- 8) Fijar las cantidades correspondientes a gastos de locomoción, dietas, indemnizaciones u otras retribuciones que se determinen para sus miembros.
- 9) Nombrar al Presidente o Presidenta y los y las Vocales que se estime conveniente de la Comisión de Ética Profesional, conforme a lo establecido en su Reglamento.
- 10) Nombrar a la Presidenta o Presidente, Secretaria o Secretario y vocal de la Junta Electoral, con sus correspondientes sustitutos, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 39 de estos Estatutos.

Artículo 23. Requisitos para formar parte de la Junta de Gobierno

- 1) Podrán formar parte de la Junta de Gobierno las colegiadas y los colegiados que lleven un año o más en situación de ejerciente en el Colegio de Enfermería de Las Palmas. En el caso de que el alta sea por traslado desde otro Colegio de Enfermería nacional, este plazo deberá ser superior a dos años.
- 2) No podrán formar parte de la Junta de Gobierno las colegiadas y colegiados que, en el momento de la convocatoria electoral:
 - a) Cumplan condena de inhabilitación para cargos públicos.
 - b) Cumplan sanción disciplinaria por falta grave o muy grave que no haya sido cancelada.
 - c) No se encuentren al corriente de sus obligaciones en cuanto a las cuotas colegiales con el Colegio.
 - d) Para el cargo de Presidenta o Presidente, los colegiados y las colegiadas que no hayan cumplido 5 años consecutivos de colegiación en el Colegio; para los demás cargos de la Comisión Ejecutiva, las colegiadas y los colegiados que no hayan cumplido al menos 3 años de colegiación en el Colegio; para los restantes cargos y sustitutos de las candidaturas, los colegiados y las colegiadas que no hayan cumplido al menos un año de colegiación en este Colegio, con la salvedad incluida en el apartado primero de este artículo.



Artículo 24. Régimen de funcionamiento del Pleno de la Junta de Gobierno

El Pleno de la Junta de Gobierno se reunirá de forma ordinaria al menos una vez cada tres meses, sin perjuicio de poder hacerlo con mayor frecuencia cuando los asuntos a tratar así lo requieran.

Las convocatorias para la reunión del Pleno se harán por el Secretario o Secretaria previo mandato de la Presidencia, con cinco días de antelación como mínimo. Se formularán por escrito e irán acompañadas del orden del día correspondiente. Fuera de este no podrán tratarse otros asuntos salvo que estén presentes todos los miembros y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los y las asistentes, debiendo reunirse en la primera convocatoria la mayoría de los miembros que integren el Pleno. Los acuerdos adoptados en segunda convocatoria serán válidos, sea cual fuere el número de asistentes. La Presidenta o el Presidente tendrá voto de calidad.

A las reuniones del Pleno podrán asistir asesores convocados por el Presidente o Presidenta, así como los y las suplentes de la candidatura y la Presidenta o Presidente de la Comisión Deontológica, con voz, pero sin voto.

Artículo 25. Causas de cese como miembro de la Junta de Gobierno.

Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán por las causas siguientes:

- 1) Expiración del término o plazo para el que fueron elegidos.
- 2) Renuncia del interesado.
- 3) Falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas.
- 4) Por concurrir en ellos las causas señaladas en el artículo 11.
- 5) Aprobación de la moción de censura según establecen estos Estatutos.

Sección Tercera. La Comisión Ejecutiva

Artículo 26. Composición de la Comisión Ejecutiva de la Junta de Gobierno

Formarán parte de la Comisión Ejecutiva de la Junta de gobierno quienes ostenten la titularidad de los siguientes cargos:

- 1) Presidencia.
- 2) Vicepresidencia.
- 3) Secretaría.
- 4) Tesorería.

Artículo 27. Régimen de funcionamiento de la Comisión Ejecutiva

La Comisión Ejecutiva es el órgano permanente de gobierno y administración del Colegio. Podrá adoptar las resoluciones que procedan por razones de urgencia dando cuenta al Pleno de la Junta de Gobierno de las decisiones adoptadas para su ratificación en la sesión siguiente. Le corresponde además las siguientes funciones:

- 1) La gestión ordinaria de los intereses de la Corporación.
- 2) Recaudar y administrar los fondos del Colegio.
- 3) El establecimiento y organización de los servicios necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones colegiales.
- 4) Preparar los trabajos y debates del Pleno de la Junta de gobierno.
- 5) Acordar o denegar la admisión de colegiadas o colegiados.
- 6) Atribuir a los y las Vocales del Pleno las áreas de trabajo que les correspondan.
- 7) Dar trámite a los expedientes disciplinarios sin perjuicio de las competencias que corresponden al Pleno.
- 8) Todas aquellas funciones que no estén atribuidas al Pleno de la Junta de Gobierno o que por éste le sean delegadas.

Artículo 28. Régimen de funcionamiento de la Comisión Ejecutiva

La Comisión Ejecutiva se reunirá ordinariamente una vez al mes sin perjuicio de que cuando los asuntos lo requieran lo efectúe con mayor frecuencia.

Las convocatorias para la reunión de la Comisión Ejecutiva se harán por el Secretario o Secretaria previo mandato de la Presidencia, con tres días de antelación como mínimo. Se formularán por escrito e irán acompañadas del orden del día correspondiente. Fuera de este no podrán tratarse otros asuntos, salvo que estén presentes todos los miembros y sea declarada la urgencia del asunto por el voto



favorable de la mayoría. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, debiendo reunirse en la primera convocatoria la mayoría de los miembros que integran la Comisión Ejecutiva. Los acuerdos adoptados en segunda convocatoria serán válidos, sea cual fuere el número de asistentes. El Presidente o Presidenta tendrá voto de calidad.

A las reuniones podrán asistir asesores designados por la Presidenta o Presidente, con voz, pero sin voto.

Capítulo II: Órganos Unipersonales

Artículo 29. El Presidente o Presidenta

- 1) La Presidenta o el Presidente ostenta la representación máxima del Colegio en todas sus relaciones con los Poderes Públicos, entidades, corporaciones y personas jurídicas o naturales de cualquier orden, velando dentro de su ámbito territorial por el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias, de los acuerdos y de las disposiciones que se dicten por la Junta de Gobierno.
- 2) Le corresponden los siguientes cometidos:
 - a) Ejercitar las acciones oportunas en defensa de los derechos de las colegiadas y los colegiados y del Colegio ante los Tribunales de Justicia y Autoridades de toda clase, otorgando y revocando los poderes que sean necesarios para ello.
 - b) Presidir, abrir y levantar todas las sesiones de los órganos del Colegio, dirigir su debate, ejercitando el voto de calidad si fuese preciso.
 - c) Visar las certificaciones y actas realizadas por la Secretaria o Secretario.
 - d) Autorizar los informes y comunicaciones que hayan de cursarse y visar los nombramientos y certificaciones del Colegio, y en general, cualquier escrito que haya de remitirse desde el Colegio.
 - e) Autorizar la apertura de cuentas bancarias, las imposiciones que se hagan, los talones o cheques para retirar las cantidades, ordenar los pagos y los libramientos para la disposición de fondos, todo ello conjuntamente con la Tesorera o Tesorero.
 - f) Adoptar las resoluciones que procedan por razones de urgencia dando cuenta al órgano correspondiente del Colegio para su ratificación en la sesión siguiente.
 - g) Suscribir acuerdos o convenios de colaboración con asociaciones, corporaciones y cualquier otra entidad para fomentar, crear y organizar actividades, servicios e instituciones de interés para la

- profesión que tenga por objeto la asistencia social y sanitaria, la cooperación, el mutualismo, el fomento de la ocupación, la promoción cultural y otros, previo acuerdo de Junta de Gobierno.
- h) Otorgar poderes para el ejercicio de las acciones de todo tipo que correspondan en cada caso al Colegio.
 - i) Contratar en nombre del Colegio productos financieros conjuntamente con el Tesorero o Tesorera, previo acuerdo de la Junta de Gobierno.
 - j) Nombrar las y los asesores que considere necesarios, dando cuenta del nombramiento en la primera reunión que se celebre del Pleno o de la Comisión Ejecutiva de la Junta de Gobierno.
- 3) Una misma colegiada o colegiado sólo podrá ejercer el cargo de Presidenta o Presidente durante dos mandatos consecutivos.
- 4) La persona elegida como Presidente o Presidenta del Colegio deberá entregar al colegio un informe sobre su situación patrimonial al tomar el cargo, y otro al cesar del mismo. Esta información se incluirá en la memoria anual.

Artículo 30. El Vicepresidente o Vicepresidenta.

- 1) El Vicepresidente o Vicepresidenta llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera la Presidenta o Presidente, asumiendo por su orden las de éste en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante.
- 2) Redactar la Memoria anual al cierre del ejercicio.
- 3) Una misma colegiada o colegiado sólo podrán ejercer el cargo de Vicepresidenta o Vicepresidente durante dos mandatos consecutivos.

Artículo 31. La Secretaria o Secretario.

- 1) Serán funciones de la Secretaria o Secretario, y del o la Vocal que le sustituya estatutariamente, las siguientes:
 - a) Extender las actas de las sesiones de los órganos del Colegio.
 - b) Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las órdenes que reciba de la Presidenta o Presidente y con la anticipación debida.
 - c) Proponer a los órganos correspondientes el establecimiento de los medios y mecanismos que garanticen la custodia de los libros, sellos, archivos y documentos del Colegio, debiendo existir obligatoriamente aquél en el que se anoten las correcciones que se impongan a los colegiados y colegiadas, así como el Libro de Registro de Títulos.

- d) Recibir y dar cuenta a la Presidenta o Presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.
 - e) Expedir, con el visto bueno del Presidente o Presidenta, las certificaciones que se soliciten por los interesados o interesadas.
 - f) Organizar el funcionamiento de las oficinas colegiales, ostentando la jefatura del personal.
- 2) Una misma colegiada o colegiado sólo podrá ejercer el cargo de Secretaria o Secretario durante dos mandatos consecutivos.

Artículo 32. La Tesorera o Tesorero

- 1) Serán funciones de la Tesorera o Tesorero, y del o la Vocal que le sustituya estatutariamente, las siguientes.
- a) Expedir y cumplimentar, a instancias del Presidente o Presidenta, los libramientos y demás medidas previstas en el artículo 28, conjuntamente con este o esta.
 - b) Proponer y gestionar cuantos extremos sean conducentes a la buena marcha contable del Colegio suscribiendo con la Presidenta o Presidente los libramientos de pago que aquél como ordenador de pagos realice.
 - c) Llevar los libros necesarios para el registro de ingresos y gastos y en general el movimiento patrimonial.
 - d) Dar cuenta al Presidente o Presidenta de las necesidades observadas y de la situación de Tesorería, quien en su caso las elevará al Pleno o a la Comisión Ejecutiva, según estime procedente.
 - e) Formular anualmente la cuenta general, la memoria anual y presentar el proyecto de presupuestos a la Junta de Gobierno del Colegio, efectuando las operaciones contables que correspondan de una manera regular y periódica, para lo cual y dado su carácter no profesional, podrá servirse de los medios, asesores o asesoras y empleados o empleadas necesarios previo acuerdo de la Junta de Gobierno.
 - f) Asegurar que el inventario de los bienes del Colegio esté actualizado.
- 2) Una misma colegiada o colegiado sólo podrá ejercer el cargo de Tesorera o Tesorero durante dos mandatos consecutivos.
- 3) La persona elegida como Tesorera o Tesorero del Colegio deberá entregar al colegio un informe sobre su situación patrimonial al tomar el cargo, y otro al cesar del mismo. Esta información se incluirá en la memoria anual.

Artículo 33. Régimen de cargos unipersonales

- 1) Cualquier colegiada o colegiado podrá percibir retribuciones en virtud de sus dedicaciones al Colegio así como en concepto de dietas, becas, premios o servicios sociales, consignándolo en las partidas correspondientes a los presupuestos anuales
- 2) Las y los vocales designados en representación de Lanzarote y Fuerteventura tendrán competencia para la compulsación de los documentos laborales, profesionales y colegiales que le presenten los colegiados y las colegiadas en dichas islas.

Artículo 34. Comisión de Ética Profesional

- 1) La Comisión de Ética Profesional se constituye como órgano de apoyo, estudio y asesoramiento en los aspectos relacionados con el ejercicio de la Enfermería.
- 2) La Comisión deberá emitir preceptivo informe en los siguientes supuestos:
 - a) En todas aquellas cuestiones que por afectar a la deontología deban aplicarse los principios contenidos en el Código Deontológico aprobado por el Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España.
 - b) Previamente a la resolución de un expediente deontológico iniciado por denuncia disciplinaria contra algún colegiado a la imposición de cualquier tipo de sanción a una colegiada o a un colegiado.
 - c) Los informes o propuestas de la Comisión de Ética Profesional serán remitidos a la Junta de Gobierno, quien resolverá, en su caso, de conformidad con lo previsto en el Régimen Disciplinario de los presentes Estatutos Colegiales.
- 3) La Junta de Gobierno, previa propuesta de la Comisión de Ética Profesional, regulará mediante reglamento la composición y funcionamiento de esta comisión.

Artículo 35. Comisiones

- 1) La Junta de Gobierno, en relación con aquellos asuntos o temas que considere de interés podrá constituir las comisiones que considere oportunas. Igualmente es competencia de la Junta de Gobierno la decisión sobre la extinción de aquella o aquellas comisiones que estime oportuno.

- 2) En el acuerdo de constitución se determinará el número de sus miembros, la designación de un representante de entre ellos como interlocutor con la junta, la autonomía económica que se le asigne, así como cualquier otro requisito, condición o principio que inspire o justifique su creación.
- 3) Las comisiones se regirán en su funcionamiento por la normativa de régimen interino que apruebe la Junta de Gobierno.

Capítulo IV.- Del régimen electoral

Art. 36. Carácter de la votación

La elección de los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio será mediante votación directa, personal, libre y secreta de las colegiadas y los colegiados.

La votación se podrá llevar a cabo de forma presencial, ante la mesa electoral con urnas habilitadas al menos en cada una de las sedes colegiales de 08.00 a 19.00 horas y por la vía de correo postal. Opcionalmente de forma complementaria por la vía telemática, siempre que se habiliten las garantías suficientes para asegurar la correcta identificación de las personas que conforman el censo.

Art. 37. De las candidaturas

Las candidaturas se presentarán ante el Colegio, en el horario que tenga establecido de apertura, en listas cerradas que deberán contener una candidata o candidato para cada cargo, así como un o una suplente por cada una de las vocalías. Dichas listas deberán ser firmadas por todos y cada uno o una de los candidatos y candidatas, así como por los y las suplentes que la conforman.

Las bases de la convocatoria no podrán exigir a los candidatos que presenten documentación a la que pueda acceder el Colegio.

Art. 38. Del voto por correo

- 1) Las colegiadas y colegiados podrán emitir su voto por correo con las siguientes formalidades:
 - a) Desde la convocatoria de elecciones y hasta 10 días antes de la elección, las colegiadas y colegiados podrán solicitar de la Junta Electoral

- certificación que acredite que están incluidos en el censo electoral. Esta solicitud se podrá efectuar por cualquier medio admitido en derecho.
- b) La Junta Electoral enviará la certificación, junto con las papeletas y sobres destinados a la materialización del voto, por correo certificado al domicilio del colegiado o colegiada.
 - c) La emisión del voto habrá de efectuarse de la siguiente manera:
 - i. En el sobre homologado se introduce la papeleta de votación doblada.
 - ii. Este sobre se introducirá en otro en el que también se incluirá la certificación de la inclusión del elector en el censo, y la fotocopia del DNI.
 - iii. Este segundo sobre cerrado se enviará por correo certificado dirigido a la Junta Electoral del Colegio Oficial de Enfermería de Las Palmas con la aclaración siguiente: «Para las elecciones del Colegio Oficial de Enfermería de Las Palmas, isla de _____, a celebrar el día ...»

A estos efectos la Junta Electoral habilitará un apartado de correos para la recepción de los votos solicitados por esta vía, solicitando al Colegio Oficial de Notarios de Las Palmas la designación del notario para la recogida, custodia y entrega a la mesa electoral de los votos recibidos el día de la elección.

- 2) El notario designado por el Colegio Oficial de Notarios hará entrega de los votos recibidos por correo a la Mesa Electoral, que los introducirá en la urna designada al efecto. La Mesa Electoral admitirá los votos por correo que se reciban hasta el momento del cierre de la votación, antes de proceder a la apertura de las urnas y escrutinio. Los votos por correo que no reúnan las características señaladas, que aparezcan totalmente abiertos, o que lleguen con posterioridad, deberán ser declarados nulos siempre.

Art. 39. Del proceso electoral

Los trámites a seguir hasta la celebración del acto de votación serán los siguientes:

- 1) La convocatoria de elecciones deberá efectuarla la Junta de Gobierno, y en ella señalará la fecha de celebración de las mismas, que no podrá tener lugar antes de transcurridos dos meses, se señalará calendario electoral, procedimiento de votación, escrutinio, proclamación, así como recursos

A la vez, se remitirá a las personas elegidas, como titulares y suplentes, para constituir la junta electoral, a fin de que en el plazo de tres días hábiles

excusen la aceptación del cargo, siendo siempre necesaria la existencia de causa suficientemente justificada.

El escrito de convocatoria de elecciones para los miembros de la Junta de Gobierno deberá publicarse al menos en los tablones de anuncio de las sedes colegiales, en la página web, en el diario de mayor difusión de la provincia y remitirse por correo electrónico a todos los colegiados y todas las colegiadas.

La Junta electoral, que estará constituida por un presidente o presidenta, secretario o secretaria y un o una vocal, será elegida mediante sorteo, al igual que seis suplentes en previsión de ausencia justificada de alguno de los titulares, en la última junta general antes del plazo de vencimiento del mandato de la junta actual.

Esta junta se hará cargo de toda la tramitación del proceso electoral, siendo asistida por el departamento jurídico y personal administrativo del Colegio y quedando la Junta de Gobierno sometida a sus decisiones y criterios en lo relativo al proceso electoral.

- 2) No podrán convocarse elecciones cuya celebración coincida con el periodo comprendido entre el primer día laborable del mes de junio y el último día del mes de septiembre ambos inclusive
- 3) No podrán formar parte de la Junta Electoral, ni actuar como interventores:
 - a) Los colegiados que hayan sido condenados por sentencia firme, que lleve aparejada la inhabilitación para cargos públicos, mientras dure el cumplimiento de esta.
 - b) Los colegiados a quienes se haya impuesto sanción disciplinaria por falta grave o muy grave y no haya sido cancelada conforme a lo previsto en los vigentes Estatutos.
 - c) Los colegiados que no se encuentren al corriente de sus obligaciones colegiales.
 - d) Los colegiados que figuren en alguna candidatura presentada o formen parte de la Junta de Gobierno.
- 4) Las candidaturas deberán presentarse dentro de los treinta días naturales siguientes a aquel en que se haga pública la convocatoria, y una vez transcurrido, la Junta Electoral deberá hacer pública las listas de las candidaturas presentadas en el día hábil siguiente, proclamando candidatos a aquellas listas que reúnan los requisitos legales exigibles. A la sesión de la Junta Electoral para la proclamación de las candidaturas podrán asistir dos

representantes con derecho de voz por cada candidatura presentada, que en todo caso deberán ser enfermeras colegiadas o enfermeros colegiados.

Al mismo tiempo hará público el Censo Colegial, que quedará expuesto en el local o locales del Colegio para su consulta, durante el plazo de cinco días naturales, durante esos mismos cinco días se habilitará en el Área Personal de la Ventanilla Única de la web corporativa un comprobador de inclusión en el Censo Colegial mediante el cual cada colegiada o colegiado podrá comprobar su inclusión o exclusión. Posteriormente se publicará el Censo Electoral Definitivo, del que se deberá entregar a cada candidatura, en la persona de su candidato o candidata a Presidente o Presidenta, un ejemplar, siendo éste el único censo válido para la celebración de las elecciones.

En la sesión de la Junta Electoral en la que se apruebe el censo definitivo, se procederá al sorteo para la elección de los presidentes o presidentas, secretarios o secretarías, vocales y sus tres suplentes respectivos de las distintas mesas electorales. Inmediatamente se les notificará el cargo para el que han sido designados. En caso de imposibilidad para asumir el cargo, deberán ponerlo en conocimiento de la Junta Electoral en el plazo de los dos días siguientes, acompañando la correspondiente justificación.

Si la Junta Electoral detectase algún error de forma subsanable lo comunicará a quien encabece la candidatura, concediendo un plazo de dos días hábiles para que sea subsanado. En todo caso, de establecerse el incumplimiento de los requisitos por parte de algún miembro de una candidatura, se anulará exclusivamente su postulación, pasando a ser un o una suplente quien ocupe su puesto. De suceder lo mismo con este suplente, otro suplente pasará a ocupar su puesto. Si la situación se repite de forma recurrente imposibilitando que la candidatura cumpla los requisitos mínimos, contando con al menos un titular para cada uno de los cargos establecidos para la Junta de Gobierno, esta será anulada en su conjunto y excluida del proceso electoral.

La exclusión de cualquier candidatura deberá ser motivada y se notificará al candidato o candidata a presidente o presidenta dentro de los tres días hábiles siguientes. Contra el acuerdo de exclusión se podrá presentar recurso en un solo efecto ante la Junta Electoral dentro de los tres días hábiles siguientes. La Junta resolverá el recurso en el día hábil siguiente, previa audiencia, durante dicha sesión, de dos interventores enfermeras colegiadas o enfermeros colegiados, que haciendo uso del derecho de voz, y durante un plazo de diez minutos, podrán defender la legalidad de la candidatura por la que intervienen.

Será proclamada electa, en su caso, la única candidatura que hubiese sido admitida al proceso electoral.

- 5) En el día y hora señalados en la convocatoria se constituirá en la sede colegial y delegaciones o en las dependencias elegidas al efecto, que en tal caso habrán sido concretadas en la convocatoria, las Mesas Electorales, al menos una en cada isla.

Los miembros de las mesas electorales serán asistidos por el departamento jurídico y personal administrativo del Colegio.

Ninguno de los componentes de la Mesa podrá ser candidato o candidata.

- 6) Cada candidatura podrá, por su parte, designar entre las colegiadas y los colegiados a una Interventora o Interventor por cada mesa electoral que los represente en las operaciones de la elección, debiendo notificar el nombre del representante a la Junta Electoral con una antelación mínima de cinco días hábiles anteriores a la fecha de celebración de la elección.
- 7) En la mesa electoral deberá haber: una urna para los votos de los colegiados ejercientes que acudan personalmente a votar, otra para los votos de los colegiados no ejercientes que acudan personalmente a votar, otra urna para los votos emitidos por correo.
- 8) Las urnas deberán estar cerradas, dejando únicamente la ranura para depositar los votos.
- 9) El contenido antedicho de cada urna deberá estar señalado claramente en el exterior.
- 10) Constituida la Mesa Electoral, el Presidente o la Presidenta, a la hora fijada indicará el comienzo de la votación, que finalizará a la hora señalada, siendo el Presidente o la Presidenta de la Mesa quien así lo notifique llegado el término de las mismas, antes de proceder al escrutinio.
- 11) El formato de las papeletas y sobres de votación será determinado por la Junta Electoral en el momento de constituirse, editándolas el Colegio a su costa.
- 12) En la sede en la que se celebren las elecciones deberá haber papeletas de votación suficientes, que deberán estar en montones debidamente diferenciados según candidaturas.



- 13) Los y las votantes que acudan personalmente a ejercitar su derecho a votar deberán acreditar ante la Mesa Electoral su condición de colegiados, mediante el DNI o cualquier otro documento oficial análogo. La Mesa comprobará su inclusión en el Censo designado para las elecciones y pronunciará en voz alta el nombre y apellidos del o la votante, indicando que vota, momento en que introducirá el sobre de voto en la urna correspondiente.
- 14) Una vez que la Mesa Electoral señale el cierre de las votaciones, se procederá en público y en el mismo acto a la apertura de las urnas, de acuerdo con el orden que a continuación se señala: En primer lugar se procederá a la apertura de la urna destinada a los votos emitidos por correo, comprobando si el votante se halla colegiado e inscrito en el Censo Electoral, si la firma coincide con la fotocopia del DNI, y que no ha votado personalmente, en cuyo caso se introducirá el sobre del voto en las urnas destinadas a los colegiados y colegiadas que votan personalmente, en función de que sean ejercientes o no ejercientes. Finalizada tal actividad, se procederá al desprecintado de las urnas destinadas a los votos de las colegiadas y colegiados que hayan acudido personalmente, debiendo la Mesa nombrar los candidatos y las candidatas que aparezcan en cada papeleta, para su escrutinio.

Los votos emitidos por correo de electores que hayan ejercido su derecho a voto personalmente serán anulados.

- 15) Deberán ser declarados nulos, además de los ya señalados para los votos por correspondencia, aquellos votos, que en general, aparezcan firmados, con tachaduras o raspados, con expresiones ajenas al estricto contenido de la votación y aquellos que indiquen más de un candidato para un mismo cargo o nombres que no concurren a la elección.
- 16) Finalizado el escrutinio en cada una de las islas de Lanzarote y Fuerteventura, el Presidente nombrará públicamente las candidaturas y el número de votos que han obtenido, señalando el número de votos emitidos y los votos en blanco o nulos. Tras ello, enviarán por correo electrónico a la Junta Electoral el acta del escrutinio, confirmando por vía telefónica su resultado a uno de los miembros.

Una vez terminada la votación en Gran Canaria, se procederá por el Presidente de la Mesa a nombrar públicamente las candidaturas y el número de votos que han obtenido, señalando también el número de votos emitidos y los votos en blanco o nulos. Tras ello, la Mesa Electoral sumará los votos escrutados en todas las islas, indicando cual es la candidatura con mayor número de votos.

Seguidamente se proclamará los candidatos elegidos.

En caso de empate, se declarará elegida la candidatura del candidato a presidente más antiguo en el Colegio.

- 17) Del resultado del escrutinio en cada isla se levantará un acta en la que se incluirán las incidencias y protestas que hubiese. En el caso de tales supuestos, se guardarán por la Mesa Electoral los votos discutidos a efectos de posibles recursos durante el periodo de cuarenta y cinco días naturales. Una vez redactada el acta será firmada por los componentes de la Mesa y los interventores.

En el mismo día, el resultado de la votación y copia del acta se publicarán en los Tablones de anuncios del Colegio por parte de la Mesa Electoral.

- 18) Finalizados los trámites electorales, la Junta Electoral procederá al foliado de la documentación generada durante este proceso, levantando la oportuna acta y haciendo entrega de todo ello a la Secretaria o Secretario del Colegio para su debida custodia.

Art. 40. De los recursos en el proceso electoral

- 1) Todos los actos y resoluciones del proceso electoral podrán ser impugnadas por los afectados directos ante el propio órgano (Junta Electoral o Mesa Electoral) que la dictó en el plazo del día hábil siguiente, resolviéndose en el posterior día hábil.
- 2) Contra la anterior resolución se podrá recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de los tres días hábiles siguientes a la resolución, y podrá fundarse tan solo en vicio grave que pudiera afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado y en la falta de capacidad o legitimidad de los candidatos.
- 3) Las reclamaciones ante la jurisdicción competente no tendrán efectos suspensivos sobre el desarrollo del proceso electoral, a no ser que así se declare por la misma jurisdicción a petición de parte.

Art. 41. De la toma de posesión y de la duración de los cargos

- 1) Todos los nombramientos de cargos directivos tendrán una duración de cuatro años, a excepción de lo dispuesto en el apartado siguiente.



- 2) En todo caso, el sustituto o sustituta lo será por el tiempo que reste del mandato.
- 3) La toma de posesión de los cargos de la Junta de Gobierno tendrá lugar dentro de los diez días siguientes a su elección.

TÍTULO IV.- DEL FUNCIONAMIENTO DEL COLEGIO

Capítulo I.- Ejecución de acuerdos y libros de actas

Artículo 42. Acuerdos colegiales

Tanto los acuerdos de la Junta General como los de la Junta de Gobierno, sean en Pleno o en Comisión Ejecutiva, serán inmediatamente ejecutivos sirviendo de base en aquello que sea necesario, la certificación del acuerdo que conste en el acta correspondiente, expedida por el Secretario o Secretaria con el Visto Bueno de la Presidenta o Presidente.

Artículo 43. Libros de actas

En el Colegio se llevarán obligatoriamente tres libros de actas donde se transcribirán separadamente las correspondientes a la Junta General, al Pleno de la Junta de Gobierno y a la Comisión Ejecutiva, sin perjuicio de la posibilidad de incorporar su soporte por los medios y técnicas admitidas en Derecho, y siempre y cuando se garantice la autenticidad del contenido de dichas actas.

Las actas de la Junta de Gobierno, el Pleno o la Comisión Ejecutiva, serán firmadas por la Secretaria o Secretario, con el visto bueno de la Presidenta o Presidente.

Las actas de la Junta General serán firmadas por tres interventores designados por la Junta General, por el Secretario o Secretaria y visadas por el Presidente o Presidenta.

Capítulo II.- Del régimen jurídico de los actos colegiales y su impugnación

Artículo 44. Ventanilla Única

- 1) El Colegio dispondrá de una página web para que los y las profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia. Concretamente, a través de esta ventanilla única, los y las profesionales pueden de forma gratuita:
 - a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.
 - b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.
 - c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.
 - d) Convocar a los colegiados a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio Profesional.

- 2) A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de las usuarias y usuarios, el Colegio ofrecerá la siguiente información, de forma clara, inequívoca y gratuita:
 - a) El acceso al Registro de colegiados y colegiadas, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.
 - b) El acceso al registro de sociedades profesionales, que tendrá el contenido descrito en el art. 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

Las personas colegiadas socios profesionales de una Sociedad Profesional están obligados a cumplir con el deber de inscribir dicha Sociedad en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional que corresponda a su domicilio, de conformidad con lo

- establecido en el artículo 8.4 de la Ley 2/2007, de Sociedades Profesionales.
- c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre la usuaria o usuario y un colegiado, colegiada o el colegio profesional.
 - d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de usuarias y usuarios a las que los destinatarios y destinatarias de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.
 - e) El contenido de los códigos deontológicos.
- 3) A fin de dar cumplimiento a estas obligaciones, el colegio, mediante el oportuno reglamento, regulará dicha ventanilla única.

Artículo 45.- Memoria Anual

- 1) El Colegio elaborará una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:
 - a) Informe anual de gestión económica auditada, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno por cualquier concepto. También incluirá la declaración de bienes de la tesorera y presidenta.
 - b) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.
 - c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
 - d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por las usuarias o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
 - e) Los cambios en el contenido de sus códigos deontológicos, en caso de disponer de ellos.

- f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.
- 2) La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.
- 3) El Colegio remitirá al Consejo General la información estadística a la que hace referencia el apartado uno de este artículo.e

Artículo 46. Régimen de recursos

- 1) Los acuerdos de los órganos colegiales, en cuanto estén sujetos al Derecho Administrativo, serán impugnables en alzada ante el Consejo Canario de Colegios de Enfermería. El recurso será interpuesto en el plazo de un mes ante este Colegio, que deberá elevar los antecedentes e informe que proceda al Consejo Canario de Colegios de Enfermería, dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación del recurso. Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso sin que recaiga resolución, se entenderá desestimado. Una vez agotado el recurso de alzada, cabrá recurso Contencioso-Administrativo en los plazos y formas establecidos en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
- 2) No obstante, los actos de los órganos del Colegio que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición en el plazo de un mes ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el citado orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
- 3) Interpuesto el recurso dentro del plazo establecido, el órgano competente para resolverlo en la forma prevista en la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas podrá suspender de oficio o a petición de parte interesada la ejecución del acto recurrido cuando estimare fundadamente que dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- 4) Con carácter extraordinario, cabe recurso de revisión cuando concurran las circunstancias del artículo 125.1 de la ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas .

Capítulo III.- Del régimen de distinciones y premios y medidas disciplinarias

Artículo 47. Régimen de distinciones

Mediante reglamento interno se regulará el régimen de distinciones de este colegio, que en todo caso incluirá a las colegiadas y colegiados de honor que serán aquellas personas que reciban este nombramiento por acuerdo de la Junta General, en atención a los méritos o servicios prestados a favor de la profesión o de la sociedad en general.

Artículo 48. Régimen disciplinario

Los colegiados y colegiadas que infrinjan sus deberes profesionales, en aquellos aspectos en que resultará de aplicación el Código Deontológico de la Enfermería española, los presentes Estatutos, los del Consejo Canario de Colegios de Enfermería, los del Consejo General o los acuerdos adoptados por cualquiera de las Corporaciones anteriores podrán ser sancionados disciplinariamente.

Artículo 48 bis. Mediación del Presidente o Presidenta

Cuando un Enfermero formule denuncia contra otro por presunta vulneración de deberes u obligaciones hacia éste como compañero de profesión, el Presidente/a del Colegio, o persona en quien delegue en su caso, con carácter previo al inicio del procedimiento disciplinario, podrá realizar una labor de mediación si la considera conveniente o es propuesta por la Comisión de Ética Profesional. Alcanzada la mediación se procederá al archivo sin más trámites.

Artículo 49. Procedimiento disciplinario

La determinación de las faltas, sanciones y procedimiento disciplinario a seguir se llevará a cabo de conformidad con lo regulado en el capítulo V del Título I de los Estatutos generales de esta Organización Colegial, aprobados por Real Decreto 1231/2001, de 8 de noviembre.

En todo caso, para la imposición de sanciones, ya sean leves, graves o muy graves, se requerirá siempre la apertura de expediente disciplinario y el trámite de audiencia al interesado.

Capítulo IV. Del régimen económico y financiero

Artículo 50. Recursos económicos del Colegio

Los recursos del Colegio estarán constituidos por: las cuotas de ingreso; las cuotas ordinarias o extraordinarias; los legados, donaciones o subvenciones debidamente aceptadas; los ingresos procedentes de dictámenes o asesoramientos que realice el Colegio y las tasas por expedición de certificaciones; la prestación de otros servicios que el Colegio pueda establecer; los productos de la enajenación de bienes muebles o inmuebles; los intereses devengados por los depósitos bancarios; los derivados en participaciones en entidades, fundaciones y cooperativas de cualquier naturaleza; y en general, todos aquellos bienes que por cualquier otra vía pueda adquirir el Colegio.

Artículo 51. Pago de cuotas

- 1) La incorporación al colegio requerirá el pago de la cuota de ingreso, que se abonará en pago único o con la posibilidad de fraccionarlo hasta en seis meses y su importe será el coste asociado a la tramitación de dicho ingreso.

Todos los colegiados y colegiadas vienen obligados y obligadas a satisfacer las cuotas ordinarias.

El Colegio podrá acordar en Junta General, a propuesta de la Junta de Gobierno el establecimiento de cuotas extraordinarias, cuyo pago será asimismo obligatorio para todos sus colegiados.

- 2) Las cuotas habrán de ser satisfechas al Colegio, el cual extenderá el recibo correspondiente, remitiendo al Consejo General y al Consejo Canario de Colegios de Enfermería relación numeraria de los cobrados, y la aportación que, conforme a los acuerdos del Consejo General y del Consejo Canario de Colegios de Enfermería, el Colegio venga obligado a satisfacer a éstos.
- 3) El importe de las cuotas ordinarias o extraordinarias deberá ser aprobado en Junta General, a propuesta de la Junta de Gobierno. La Junta de Gobierno regulará la periodicidad de cobro de las cuotas colegiales ordinarias.

Artículo 52. Régimen financiero

Los presupuestos anuales del Colegio detallarán los ingresos y gastos previstos para el ejercicio correspondiente, integrando todos sus órganos y actividades. El Colegio remitirá a ambos Consejos sus presupuestos anuales para su conocimiento.



De iniciarse un nuevo ejercicio económico sin que se hubiera aprobado el presupuesto correspondiente, quedará prorrogado automáticamente el presupuesto del ejercicio anterior hasta la aprobación del nuevo, adaptándose aquellas partidas que resulten de la aplicación de disposiciones vigentes en materia laboral u otras análogas, o de los acuerdos y resoluciones del Consejo General o del Consejo Canario de Colegios de Enfermería.

Para el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus funciones, el Colegio podrá participar en inversiones, actividades, sociedades, fundaciones y cualquier otro tipo de entidades, siempre que las mismas tengan relación con los fines legal y estatutariamente conferidos.

Artículo 53. Auditoría.

Con carácter previo a la celebración de la Junta General ordinaria para la aprobación del balance y cuentas de cada año, la mismas serán sometidas a informe de auditoría por auditor oficialmente competente al efecto, el cual será publicado en la ventanilla única del Colegio.

Capítulo V. Del régimen de personal. Asesores

Artículo 54. Contratación de empleados y empleadas

Para el desarrollo de las tareas administrativas de alta dirección, gerencia u otras de carácter administrativo del Colegio, la Junta de Gobierno podrá acordar la contratación de aquellos empleados o empleadas que sean necesarios o necesarias, los y las cuales estarán sujetos a los derechos y obligaciones previstos en los convenios y en la legislación correspondiente que resulte de aplicación.

Artículo 55. Asesores

Los y las Asesores dependerán orgánicamente de la Presidenta o Presidente, siendo sus retribuciones y relación de servicios aprobados por la Comisión Ejecutiva de la Junta de Gobierno.

Capítulo VI. Servicio de Atención a los colegiados y a los consumidores y usuarios



Artículo 56. Servicio de Atención a los colegiados y colegiadas y usuarias y usuarios

- 1) El Colegio atenderá las quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados y colegiadas.
- 2) También dispondrá de un servicio de atención a las usuarias o usuarios, a fin de tramitar y resolver cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de las colegiadas y colegiados se presenten por cualquier usuaria o usuario que contrate los servicios profesionales, así como por asociaciones y organizaciones de usuarias y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.
- 3) A través de este servicio de atención a las usuarias y usuarios, se resolverá sobre la queja o reclamación según proceda: bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho.
- 4) La presentación de quejas y reclamaciones se podrá efectuar personalmente, por vía electrónica a través de la ventanilla única, o por correo.

Capítulo VII.- de los Estatutos y su modificación

Artículo 57

Los presentes Estatutos aprobados por su Asamblea General de Colegiados, están sometidos a los límites de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.4 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

Disposición Adicional Única

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36 de la Constitución y en los presentes Estatutos, el Colegio, en cumplimiento de los fines y en el ámbito de las funciones reconocidas legítimamente, podrá adoptar los acuerdos y resoluciones que resulten convenientes en el marco de los principios establecidos en el Título III de los Estatutos de esta Organización Colegial, aprobados por Real Decreto 1231/2001, de 8 de noviembre, con respeto a lo decidido en esta materia por el Consejo General, con el fin de ordenar la profesión en su ámbito territorial, orientada hacia la mejora de la calidad y la excelencia de la práctica profesional como instrumento para



atender a las exigencias y necesidades sanitarias de la población y del sistema sanitario.

Disposición Transitoria Única

Los expedientes disciplinarios y recursos corporativos iniciados o interpuestos con anterioridad a la entrada en vigor de los presentes Estatutos se regirán por la normativa anterior.

Disposición Final

Previamente sometidos al control de legalidad e inscritos en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Canarias, según prevén los artículos 28 y 29 de la Ley 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales. los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.